



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA, RECOVENCIÓN - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FRANCINED VILLALOBOS GARCÍA
DEMANDADOS:	BLANCA INÉS GUTIERREZ DE ARCILA y Otros
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00067-00

1. ASUNTO

Decide el Despacho la excepción previa de "inepta demanda por falta de requisitos formales", interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción con pretensión reivindicatoria.

2. ANTECEDENTES

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda reivindicatoria de dominio, con la finalidad de proponer la excepción previa que denomina "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Fundamenta la excepción en que: i- No se acompañaron los anexos ordenados por la Ley, y; ii- El traslado de la demanda no le fue surtido en debida forma a la parte que representa.

Al descorrer el traslado, la parte demandante solicitó despachar desfavorablemente las excepciones propuestas (sic), para lo cual manifiesta, en síntesis, que el abogado desconoce con su escrito que el Juzgado inadmitió la demanda de reconvencción, precisamente con la finalidad de que fueran corregidos todos aquellos defectos observados, lo que en efecto ocurrió y conllevó a que la demanda fuera admitida.

El hecho de que el señor Francined Villalobos haya contestado la demanda, demuestra que sí recibió la documentación necesaria para tal fin, la cual fue enviada por Servientrega, empresa de mensajería reconocida e igualmente el Despacho tiene a disposición constante el enlace de acceso al expediente digital para cualquier situación que amerite la defensa de las partes.

Manifestó, respecto de los documentos que indicó el recurrente adolece la demanda, que, aunque aquellos sean enunciados en los hechos de esta, ello no significa que deban ser aportados como prueba, pues tales hechos pueden ser comprobados por otros medios y en este caso ello puede ser verificado por medio del Certificado de Libertad y Tradición.

Concluye de este modo que la solicitud de revocatoria del auto admisorio de la demanda debe ser negada por el despacho, en tanto el recurso de apelación que debió ser interpuesto contra el referido auto no lo fue, y por tanto los términos se encuentran vencidos para dicha petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la viabilidad para la proposición de la excepción previa consagrada en el num. 5° del art. 100 del C.G.P.

Señala el art. 100 del C.G.P. que "salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda" y alude el num. 5° de dicha norma a la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...".

En otras palabras, la excepción previa de INEPTA DEMANDA es viable presentarla en dos supuestos:

1. Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.

2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones.

3.2. Del caso concreto:

Se concreta la inconformidad del demandado en dos argumentos fundamentales: el primero, en tanto no se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y refiere, que la falencia se configura al observarse la ausencia de la conciliación en equidad que se menciona en los hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, e igualmente respecto de la escritura pública No. 1528 mencionada en el hecho primero de la demanda.

El segundo de los hechos que conlleva a la configuración de la excepción deprecada, tiene que ver con el traslado de la demanda realizado por la demandante vía correo certificado a la parte que representa, el cual no le fue surtido en debida forma al considerar que no se remitió el poder otorgado a la abogada para actuar y presentar la demanda de reconvención y tampoco le fue remitida la contestación de la demanda que el juzgado admitió mediante auto del 4 de agosto de 2021.

Desde ya se anuncia que la excepción que se estudia será negada, como quiera que, preliminarmente se hizo verificación de los requisitos formales de la demanda, que como se expresó antes, se ciñó a la acreditación de las condiciones de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que, por no estar satisfechos se inadmitió la demanda y una vez subsanadas las falencias evidenciadas, fue admitida.

Adicionalmente, los documentos echados de menos por el demandado en reivindicación escapan al contenido de los referidos artículos del C.G.P. y parecen centrar el objetivo de la controversia en orden a las pruebas a ser practicadas, lo que no ocurre en una etapa prematura como resulta la admisión de la demanda.

En lo que tiene que ver con las fallas en la realización del traslado de la demanda, no es una causal que invalide la actuación y conlleve a declararla terminada, al punto de no observarse configurada por carecer de prueba que permita arribar a tal conclusión, y que, si en gracia de discusión llegara a encontrarse acreditada, se encuentra saneada

con el acceso de la parte demandada al expediente digital, el cual cuenta con todas las piezas procesales consideradas necesarias para admitir dicho trámite.

De la falta de remisión de la contestación de la demanda con el envío del traslado, es claro que tal señalamiento no se relaciona con la presentación de la demanda reivindicatoria, sino, con el trámite de la de pertenencia, actuación que no se encuentra sometida a la proposición de la excepción que aquí se decide.

En conclusión, no avizora este Despacho que la demanda reivindicatoria carezca de los requisitos formales para su admisión. A juicio del Despacho no se logra acreditar probada la excepción previa interpuesta por la parte demandada y así será declarado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365 numeral 1° inciso 2° del C.G.P. Se fijarán por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366 numeral 4° del citado Estatuto, esto es, se tendrán en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16-10554, numeral 8° del artículo 5, fijando la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2023, es decir, \$580.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de reconvención reivindicatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Francined Villalobos García.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366 numeral 4° del C.G.P., fijando la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$580.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de septiembre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438617804d8944b31112cead1bf1a26179c9255269c41935e8643e4b80cacd4**

Documento generado en 04/09/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>